



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 140/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000381

VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información derivado de la solicitud con folio: **330026723000381**.

RESULTANDO

- I. El **23 de enero de 2023**, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Políticas para la Acción Climática (DGPAC)** la solicitud de acceso a información con número de folio **330026723000381**:

“ Versión pública de los resultados del piloto del Sistema de Comercio de Emisiones realizado en 2022 y de las bases de operación de la fase obligatoria de 2023” (Sic.)

- II. Que mediante el Oficio número **DGPAC/64/2023** de fecha **07 de marzo de 2023**, firmado por el **Director General de Políticas de Acción Climática de la DGPAC**, informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente al **Documento borrador de las Bases de la Fase Operativa del Sistema de Comercio de Emisiones**; se encuentran en evaluación por lo que se ubica en el supuesto de información reservada por **PROCESO DELIBERATIVO**, por lo cual se somete a aprobación del Comité la clasificación como **INFORMACIÓN RESERVADA por un período de tres años**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el **Artículo 113, fracción VIII**, de la **LGTAIP**, así como el **Artículo 110, fracción VIII**, de la **LFTAIP**, en correlación con los lineamientos **trigésimo tercero y vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; de acuerdo con la información y al cuadro que a continuación se describen:

“ ...

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Documento borrador de las Bases de la Fase Operativa del Sistema de Comercio de Emisiones	La información que se solicita se encuentra en proceso de desarrollo por lo que, contiene opiniones, recomendaciones, comentarios, observaciones y/o puntos de vista que forman	Artículos 104 y 113, fracción VIII , de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 110, fracción VIII , de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 140/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000381

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
	parte del PROCESO DELIBERATIVO de los servidores públicos, hasta en tanto no se adoptada la decisión definitiva, no puede proporcionarse la información.	Vigésimo séptimo y Trigésimo tercero y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

..." (Sic)

Como se establece en el **artículo 104** de la **LGTAIP**, la **DGPAC** justificó en el oficio **DGPAC/64/2023**, los siguientes elementos como **prueba de daño**:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

Daño real:

El documento borrador de las bases de la Fase Operativa del Sistema de Comercio de Emisiones (SCE) solicitado a través de la plataforma de transparencia, se encuentra en un proceso desarrollo, por lo que su difusión prematura afectaría la libertad decisoria de la DGPAC de la SEMARNAT.

Al ser compartido previo a la obtención de su formato final y su publicación en el Diario Oficial de la Federación; puede generar imprecisiones en su entendimiento e interpretación, por lo que se busca evitar falsas expectativas o confusión entre la población y las partes reguladas, así como, en su objetivo y el alcance del instrumento de política pública en materia de cambio climático.

Daño demostrable:

Al ser compartido el documento borrador del SCE, puede ser distribuido de manera deliberada o intencionada con fines lucrativos, generando que el ciudadano o la persona moral y/o física cuente con información privilegiada, con la posibilidad de ejercer presiones políticas o sociales corrompiendo el principio de generalidad y objetividad que vulnera la autonomía resolutoria del proceso deliberativo



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 140/2023 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026723000381**

Daño identificable:

No se podría continuar con el proceso normal deliberativo del documento borrador del SCE, causando un daño en el ámbito del cumplimiento de las competencias de la SEMARNAT y particularmente de la Dirección de Políticas de Mitigación al Cambio Climático que tiene por encargo el desarrollo de la política pública en materia de mitigación al cambio climático en México, incluyendo el diseño, desarrollo e implementación de instrumentos económicos.

Asimismo, la distribución prematura de la información contenida en las bases de la Fase Operativa del SCE, al no encontrarse en la versión final y revisada por las áreas correspondientes mediante el proceso deliberativo al interior de la SEMARNAT, se podrían encontrar errores o cambios sustanciales que podrían generar confusión o dar falsas expectativas a la población en general y las partes reguladas..

II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;*

El principal riesgo identificado por divulgar el documento borrador de las bases de la Fase Operativa del SCE se encuentra en que las partes reguladas que desarrollan actividades económicas en los sectores energía e industria en México, quisieran intervenir el proceso deliberativo a cargo de la SEMARNAT, retrasando y obstaculizando el mismo y su publicación, al no responder a sus intereses particulares y lucrativos.

Cabe resaltar que el SCE es un instrumento económico de mercado que promueve la reducción de emisiones en los sectores energía e industria de México al menor costo posible, de forma medible, reportable y verificable, salvaguardando la competitividad de los sectores hacia mercados internacionales y la integridad ambiental del mismo instrumento.

Por lo anterior, el retraso de la publicación de las bases de la Fase Operativa del SCE implica un retraso nacional en su implementación, vulnerando el cumplimiento de los compromisos que México adquirió en el Acuerdo de París y las metas climáticas nacionales. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Cambio Climático.



- III. ***La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.***

La información solicitada no percibe que pueda aportar beneficio a la publicación de la versión final aprobada. Se observa que es para beneficio particular del solicitante. Asimismo, el documento borrador, al no haber sido remitido al proceso de revisión interna y de mejora regulatoria, que no contaría con la versión definitiva, puede suponer un daño al interés público y sobre los sectores energía e industria por posibles presiones externas que podrían suponer su distribución.

Por el contrario, el retraso de la publicación no permitirá generar los beneficios ambientales, sociales y sectoriales que se lograrían por la implementación del SCE en México..

*De conformidad con el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:*

- I. ***Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;***

Se indica que la fracción correspondiente a la causal aplicable es: VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

En ese sentido, dado que la bases de la Fase Operativa del SCE no se encuentran en su versión final para publicación y están en proceso de conclusión, con la finalidad de someterlo a revisión jurídica y legal conforme a las atribuciones de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ), y el proceso de mejora regulatoria, no puede ser difundida.

- II. ***Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;***



RESOLUCIÓN NÚMERO 140/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000381

El contenido del actual documento borrador de las bases de la Fase Operativa del SCE aún no ha sido aprobado en su versión final por las áreas correspondientes de la SEMARNAT, destacando la función primordial de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ) y el proceso consecutivo de mejora regulatoria para su publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF).

De lo anterior, al encontrarse en un proceso deliberativo, el documento borrador actualmente es vulnerable a ser modificado de manera desfavorecedora, perjudicando las metas y objetivos específicos planteados que buscan promover la reducción de emisiones al menor costo posible en los sectores energía e industria, conforme a los objetivos de la política pública en materia de mitigación al cambio climático de México y a los compromisos internacionales que México adquirió en el Acuerdo de París.

III. ***Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;***

Los componentes que integran el documento borrador de las Bases de la Fase Operativa del SCE establecen criterios y lineamientos mediante los cuales opera y funciona el instrumento, con el objeto de minimizar que la sociedad asuma un costo económico (costo social) por una degradación ambiental de su entorno y calidad de vida, a través de que los sectores energía e industria asuman dicho costo económico por contaminar y emitir Gases de Efecto Invernadero (GEI) a la atmósfera en México.

En este sentido, los componentes establecen los actos de autoridad de la SEMARNAT para establecer un límite máximo de emisiones de GEI sobre los sectores energía e industria de México. Asimismo, dichos componentes facultan a la Secretaría por conducto de la DGPAC para expedir instrumentos administrativos que otorguen el derecho a emitir GEI por lo que, de no obedecer a intereses particulares, se puede obstaculizar la publicación e implementación, desviándolo de su propósito original, por lo que se desea mantener como reservada tanto sean definidas como finales.

IV. ***Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;***



- *Riesgo de que actores interesados busquen la modificación o retraso del documento desviándolo de su propósito y alcance original.*
- *Retrasar la publicación de las bases de la Fase Operativa del SCE, las cuales establecen los criterios y lineamientos mediante los cuales opera y funciona el instrumento de México, obstaculiza el avance que a la fecha se ha alcanzado, siendo urgente su publicación.*
- *Incumplimiento de los compromisos internacionales adquiridos en el Acuerdo de París y las metas climáticas de México, conforme a lo establecido en la Ley General de Cambio Climático.*
- *Finalmente, al ser compartido de manera prematura el documento borrador, puede generar beneficios particulares sobre los sectores regulados e incorrectas interpretaciones sobre la operación y funcionamiento del instrumento.*

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

Circunstancias de Modo:

La información se encuentra actualmente en análisis de los servidores públicos de SEMARNAT de la Dirección General de Políticas para la Acción Climática, que se encuentra en espera del análisis y emisión de comentarios para la validación final por parte de la UCAJ de SEMARNAT y para el posterior proceso de mejora regulatoria, por lo que no se tiene una versión definitiva del documento.

Circunstancias de tiempo:

En 2019 se inició la implementación del Sistema de Comercio de Emisiones a partir de la publicación del "ACUERDO por el que se establecen las Bases Preliminares del Programa de Prueba del Sistema de Comercio de Emisiones" el 1 de octubre de 2019 en el Diario Oficial de la Federación. En 2020 comenzó su pilotaje con una duración de 36 meses, la cual inició el 1 de enero del 2020 y finalizó el 31 de diciembre de 2022. Dicho Programa se dividió en dos fases: 1) Fase Piloto que comprende del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2021; y 2) Fase de Transición que comprende del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022, a fin de transitar hacia la Fase Operativa en el año 2023.

Durante el 2022 se iniciaron una serie de actividades relacionadas con el diseño, desarrollo e implementación de la Fase Operativa del SCE a fin



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 140/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000381

de iniciar su operación y funcionamiento en 2023, incluyendo el desarrollo de unas nuevas bases que consideren adecuaciones y mejoras de los componentes del instrumento, conforme lo observado en la implementación del piloto.

Circunstancias de lugar:

Oficinas de SEMARNAT, a cargo de los servidores públicos de la DGPAC, de la Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales, que se encuentra en Av. Ejército Nacional Mexicano 223, Anáhuac I Sección, Miguel Hidalgo, 11320 Ciudad de México, Ciudad de México, en el Piso 19, ala B.

- VI. ***Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.***

El perjuicio mayor es su no publicación o que el proceso se vea obstaculizado y detenido, por esa razón se prefiere mantener privado hasta que sea publicado en el Diario Oficial de la Federación, con el objeto de generar los beneficios ambientales y sociales que se lograrían por el SCE ya que, al divulgar la información, las partes reguladas y los actores interesados pueden buscar intervenir en el proceso de publicación para realizar cambios en favor de sus intereses particulares y lucrativos, obstaculizando la publicación.

De conformidad con el Lineamiento **Vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes elementos:

- I. **La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando que la fecha de inicio del mismo**

El desarrollo y publicación de las bases de la Fase Operativa del SCE se lleva a cabo conforme a lo establecido en los Artículos 7, fracciones I, II, IX, XVIII y XX; 31, 32, 33, 37, 89, 90, 91, 92, 94, 95 y Segundo Transitorio de la Ley General de Cambio Climático, así como, en los Artículos 6 y 31 del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.



RESOLUCIÓN NÚMERO 140/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000381

De lo anterior, se reitera que el documento de las bases de la Fase Operativa del SCE se encuentra en un proceso de desarrollo y deliberativo, el cual inició en 2022, de conformidad con los Artículos Décimo Primero, Transitorio Octavo y Décimo del "ACUERDO por el que se establecen las bases preliminares del Programa de Prueba del Sistema de Comercio de Emisiones".

Las etapas que se han observado para llevar a cabo el desarrollo de las bases son las siguientes:

- *Publicación del ACUERDO por el que se establecen las bases preliminares del Programa de Prueba del Sistema de Comercio de Emisiones el 1 de octubre de 2019.*
 - *Operación de la Fase Piloto del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2021.*
 - *Operación de la Fase de Transición del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022.*
 - *Inicio de actividades en 2022 para el desarrollo las bases de la Fase Operativa.*
 - *En 2022 se llevó a cabo un análisis interno sobre la operación y funcionamiento del piloto del SCE, a fin de actualizar y mejorar los componentes que integran las bases del SCE.*
 - *Elaboración de documentos borrador de los articulados de las bases para la implementación y operación de la Fase Operativa.*
 - *Durante el periodo comprendido entre diciembre 2022- enero 2023 se llevaron a cabo una serie de reuniones con los integrantes del Comité Consultivo del Sistema de Comercio de Emisiones (COCOSCE) para recolectar insumos para las bases.*
 - *Validación al interior de la DGPAC (**en proceso**)*
 - *Envío a la UCAJ para su extensión de análisis y ajustes del documento borrador (**pendiente**)*
 - *Proceso de mejora regulatoria ante la CONAMER (**pendiente**)*
- Proceso de publicación en el Diario Oficial de la Federación (**pendiente**)*

II. **Que el oficio de interés contiene información consistente en opiniones, criterios o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;**

Como ya se describió anteriormente las bases de la Fase Operativa del SCE se ha encontrado en las siguientes etapas para llegar al borrador definitivo:



RESOLUCIÓN NÚMERO 140/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000381

- *Publicación ACUERDO por el que se establecen las bases preliminares del Programa de Prueba del Sistema de Comercio de Emisiones el 1 de octubre de 2019.*
- *Operación de la Fase Piloto del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2021.*
- *Operación de la Fase de Transición del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022.*
- *Inicio de actividades en 2022 para el desarrollo las bases de la Fase Operativa.*
- *En 2022 se llevó a cabo un análisis interno sobre la operación y funcionamiento del piloto del SCE, a fin de actualizar y mejorar los componentes que integran las bases del SCE.*
- *Elaboración de documentos borrador de los articulados de las bases para la implementación y operación de la Fase Operativa.*
- *Durante el periodo comprendido entre diciembre 2022- enero 2023 se llevaron a cabo una serie de reuniones con los integrantes del Comité Consultivo del Sistema de Comercio de Emisiones (COCOSCE) para recolectar insumos para las bases.*
- *Validación al interior de la DGPAC (**en proceso**)*

Lo procedente para su publicación en el DOF es lo siguiente:

- *Envío a la UCAJ para su extensión de análisis y ajustes del documento borrador (**pendiente**)*
- *Proceso de mejora regulatoria ante la CONAMER (**pendiente**)*
- *Proceso de publicación en el Diario Oficial de la Federación (**pendiente**)*

III. **Que la información se encuentra relacionada de manera directa con el proceso deliberativo**

Las opiniones extendidas por las unidades de revisión podrían modificar la estructura y contenido, por lo que no se cuenta con una versión final debido a que es un borrador en etapa de desarrollo.

Por lo que, al divulgar la información, con las partes reguladas y actores interesados en México, puede implicar la intervención del proceso de publicación para realizar cambios en favor de sus intereses particulares y lucrativos, obstaculizando la publicación en el DOF.

IV. **Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación;**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 140/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000381

- Que las partes reguladas y los actores interesados busquen la modificación del documento desviándolo de su propósito y alcance original.
- Retrasar la publicación de un instrumento de política pública que ha sido piloteado y se encuentra vigente, por lo que es urgente un documento que permita la legalidad para la operación y funcionamiento de la Fase Operativa del SCE en México.
- Incumplimiento de los compromisos internacionales adquiridos en el Acuerdo de París.
- Incumplimiento de las metas climáticas establecidas en la Ley General de Cambio Climático.
- Finalmente, al ser compartido de manera prematura, se pueden encontrar errores o cambios sustanciales en la versión final, generando confusión o falsas expectativas a la población en general y particularmente a las partes reguladas, así como, afecta el debido proceso y la libertad decisoria de la DGPAC de la SEMARNAT.
- La posesión del borrador de las bases de la Fase Operativa del SCE puede generar beneficios particulares sobre los sectores regulados e incorrectas interpretaciones sobre la operación y funcionamiento del instrumento.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo, 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el **artículo 104** de la **LGTAIP**, así como el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas
- III. Que la **fracción VIII** del **artículo 113** de la **LGTAIP** y el **artículo 110, fracción VIII** de la **LFTAIP**, de conformidad con el **Vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas establecen como información



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 140/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000381

reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del **PROCESO DELIBERATIVO** de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; (...)

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;(...)

Conforme a lo anterior, se desprende que **como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva**, la cual deberá estar documentada.

Al respecto, el Vigésimo séptimo de los previamente referidos Lineamientos Generales, disponen lo siguiente:

VIGÉSIMO SÉPTIMO. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I.** La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II.** Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III.** Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV.** Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Quando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a



interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

En síntesis, es posible colegir que **la información de un proceso deliberativo que es susceptible de reserva, es aquella que registra la deliberación o el sentido de la decisión, al tratarse de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que son valorados por las autoridades, ya que lo que se protege es la secrecía en la toma de decisiones hasta que éstas no sean adoptadas, a fin de que dicha deliberación no sea afectada por agentes externos** de modo tal, que estos servidores se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada, es decir, **la información susceptible de reserva es aquella que estrictamente forma parte y guarda relación directa con el proceso de toma de decisión** y cuya divulgación, precisamente, **inhibiría** ese proceso o **lesionaría** su terminación

Por lo tanto, se desprende que **la ratio legis de dicha causal de reserva es evitar que se divulgue información que pueda entorpecer o afectar el correcto desarrollo de la deliberación.**

- IV. El objeto de la presente resolución será analizar la clasificación de la información por tratarse de información reservada que mediante el oficio **DGPAC/64/2023**, la **DGPAC** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra **RESERVADA**, dentro del **Documento borrador de las Bases de la Fase Operativa del Sistema de Comercio de Emisiones**; en virtud que se encuentra en proceso deliberativo en etapa de análisis por ello no se tiene una versión definitiva de la información que encuentra en la hipótesis normativa de **información reservada, por un periodo de tres años**, o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica de conformidad con los **artículos 104 y 113, fracción VIII de la LGTAIP y 110, fracción VIII de la LFTAIP**, relativo con el **Vigésimo séptimo y Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas con la información, ya que a la fecha no se ha generado la versión definitiva, mismos que consisten en:

"La información que se solicita se encuentra en proceso de desarrollo por lo que, contiene opiniones, recomendaciones, comentarios, observaciones y/o puntos de vista que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de los servidores públicos, hasta en tanto no se adoptada la decisión definitiva, no puede proporcionarse la información...." (Sic)

Partiendo de la base de que el derecho de acceso a la información encuentra cimientamiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 140/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000381

proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño, por lo que susceptible de ser clasificado como **INFORMACIÓN RESERVADA**.

Al respecto, este Comité considera que la **DGPAC**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

Este Comité, considera que la **DGPAC** justificó la *información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, con base en lo siguiente:*

Daño real:

El documento borrador de las bases de la Fase Operativa del Sistema de Comercio de Emisiones (SCE) solicitado a través de la plataforma de transparencia, se encuentra en un proceso desarrollo, por lo que su difusión prematura afectaría la libertad decisoria de la DGPAC de la SEMARNAT.

Al ser compartido previo a la obtención de su formato final y su publicación en el Diario Oficial de la Federación, puede generar imprecisiones en su entendimiento e interpretación, por lo que se busca evitar falsas expectativas o confusión entre la población y las partes reguladas, así como, en su objetivo y el alcance del instrumento de política pública en materia de cambio climático.

Daño demostrable:

Al ser compartido el documento borrador del SCE, puede ser distribuido de manera deliberada o intencionada con fines lucrativos, generando que el ciudadano o la persona moral y/o física cuente con información privilegiada, con la posibilidad de ejercer presiones políticas o sociales, corrompiendo el principio de generalidad y objetividad que vulnera la autonomía resolutoria del proceso deliberativo.

Daño identificable:



No se podría continuar con el proceso normal deliberativo del documento borrador del SCE, causando un daño en el ámbito del cumplimiento de las competencias de la SEMARNAT y particularmente de la Dirección de Políticas de Mitigación al Cambio Climático que tiene por encargo el desarrollo de la política pública en materia de mitigación al cambio climático en México, incluyendo el diseño, desarrollo e implementación de instrumentos económicos.

Asimismo, la distribución prematura de la información contenida en las bases de la Fase Operativa del SCE, al no encontrarse en la versión final y revisada por las áreas correspondientes mediante el proceso deliberativo al interior de la SEMARNAT, se podrían encontrar errores o cambios sustanciales que podrían generar confusión o dar falsas expectativas a la población en general y las partes reguladas.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;

Este Comité, considera que la **DGPAC** justificó que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información, con base en lo siguiente:

El principal riesgo identificado por divulgar el documento borrador de las bases de la Fase Operativa del SCE se encuentra en que las partes reguladas que desarrollan actividades económicas en los sectores energía e industria en México, quisieran intervenir el proceso deliberativo a cargo de la SEMARNAT, retrasando y obstaculizando el mismo y su publicación, al no responder a sus intereses particulares y lucrativos.

Cabe resaltar que el SCE es un instrumento económico de mercado que promueve la reducción de emisiones en los sectores energía e industria de México al menor costo posible, de forma medible, reportable y verificable, salvaguardando la competitividad de los sectores hacia mercados internacionales y la integridad ambiental del mismo instrumento.

Por lo anterior, el retraso de la publicación de las bases de la Fase Operativa del SCE implica un retraso nacional en su implementación, vulnerando el cumplimiento de los compromisos que México adquirió en el Acuerdo de París y las metas climáticas nacionales. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Cambio Climático.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 140/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000381

- III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;**

Este Comité, considera que la **DGPAC** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

La información solicitada no percibe que pueda aportar beneficio a la publicación de la versión final aprobada. Se observa que es para beneficio particular del solicitante. Asimismo, el documento borrador, al no haber sido remitido al proceso de revisión interna y de mejora regulatoria, que no contaría con la versión definitiva, puede suponer un daño al interés público y sobre los sectores energía e industria por posibles presiones externas que podrían suponer su distribución.

Por el contrario, el retraso de la publicación no permitirá generar los beneficios ambientales, sociales y sectoriales que se lograrían por la implementación del SCE en México.

Asimismo, de conformidad con el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Este Comité considera que la **DGPAC** justificó la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

Se indica que la fracción correspondiente a la causal aplicable es: VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

En ese sentido, dado que la bases de la Fase Operativa del SCE no se encuentran en su versión final para publicación y están en proceso de conclusión, con la finalidad de someterlo a revisión jurídica y legal



conforme a las atribuciones de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ), y el proceso de mejora regulatoria, no puede ser difundida.

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

Este Comité considera que la **DGPAC** acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

El contenido del actual documento borrador de las bases de la Fase Operativa del SCE aún no ha sido aprobado en su versión final por las áreas correspondientes de la SEMARNAT, destacando la función primordial de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ) y el proceso consecutivo de mejora regulatoria para su publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF).

De lo anterior, al encontrarse en un proceso deliberativo, el documento borrador actualmente es vulnerable a ser modificado de manera desfavorecedora, perjudicando las metas y objetivos específicos planteados que buscan promover la reducción de emisiones al menor costo posible en los sectores energía e industria, conforme a los objetivos de la política pública en materia de mitigación al cambio climático de México y a los compromisos internacionales que México adquirió en el Acuerdo de París.

- III. **Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

Este Comité considera que la **DGPAC** acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

Los componentes que integran el documento borrador de las Bases de la Fase Operativa del SCE establecen criterios y lineamientos mediante los cuales opera y funciona el instrumento, con el objeto de minimizar que la sociedad asuma un costo económico (costo social) por una degradación ambiental de su entorno y calidad de vida, a través de que los sectores energía e industria asuman dicho costo económico por contaminar y emitir Gases de Efecto Invernadero (GEI), a la atmósfera en México.



En este sentido, los componentes establecen los actos de autoridad de la SEMARNAT para establecer un límite máximo de emisiones de GEI sobre los sectores energía e industria de México. Asimismo, dichos componentes facultan a la Secretaría por conducto de la DGPAC para expedir instrumentos administrativos que otorguen el derecho a emitir GEI por lo que, de no obedecer a intereses particulares, se puede obstaculizar la publicación e implementación, desviándolo de su propósito original, por lo que se desea mantener como reservada tanto sean definidas como finales

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

Este Comité considera que la **DGPAC** acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

- Riesgo de que actores interesados busquen la modificación o retraso del documento desviándolo de su propósito y alcance original.*
- Retrasar la publicación de las bases de la Fase Operativa del SCE, las cuales establecen los criterios y lineamientos mediante los cuales opera y funciona el instrumento de México, obstaculiza el avance que a la fecha se ha alcanzado, siendo urgente su publicación.*
- Incumplimiento de los compromisos internacionales adquiridos en el Acuerdo de París y las metas climáticas de México, conforme a lo establecido en la Ley General de Cambio Climático.*
- Finalmente, al ser compartido de manera prematura el documento borrador, puede generar beneficios particulares sobre los sectores regulados e incorrectas interpretaciones sobre la operación y funcionamiento del instrumento.*

Daño real:

El documento borrador de las bases de la Fase Operativa del Sistema de Comercio de Emisiones (SCE) solicitado a través de la plataforma de transparencia, se encuentra en un proceso desarrollo, por lo que su difusión prematura afectaría la libertad decisoria de la DGPAC de la SEMARNAT.

Al ser compartido previo a la obtención de su formato final y su publicación en el Diario Oficial de la Federación, puede generar



imprecisiones en su entendimiento e interpretación, por lo que se busca evitar falsas expectativas o confusión entre la población y las partes reguladas, así como, en su objetivo y el alcance del instrumento de política pública en materia de cambio climático.

Daño demostrable:

Al ser compartido el documento borrador del SCE, puede ser distribuido de manera deliberada o intencionada con fines lucrativos, generando que el ciudadano o la persona moral y/o física cuente con información privilegiada, con la posibilidad de ejercer presiones políticas o sociales, corrompiendo el principio de generalidad y objetividad que vulnera la autonomía resolutoria del proceso deliberativo.

Daño identificable:

No se podría continuar con el proceso normal deliberativo del documento borrador del SCE, causando un daño en el ámbito del cumplimiento de las competencias de la SEMARNAT y particularmente de la Dirección de Políticas de Mitigación al Cambio Climático que tiene por encargo el desarrollo de la política pública en materia de mitigación al cambio climático en México, incluyendo el diseño, desarrollo e implementación de instrumentos económicos.

Asimismo, la distribución prematura de la información contenida en las bases de la Fase Operativa del SCE, al no encontrarse en la versión final y revisada por las áreas correspondientes mediante el proceso deliberativo al interior de la SEMARNAT, se podrían encontrar errores o cambios sustanciales que podrían generar confusión o dar falsas expectativas a la población en general y las partes reguladas.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

 Este Comité considera que la **DGPAC** acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

Circunstancias de Modo: *la información se encuentra actualmente en análisis de los servidores públicos de SEMARNAT de la Dirección General de Políticas para la Acción Climática, que se encuentra en espera del análisis y emisión de comentarios para la validación final por parte de la UCAJ de SEMARNAT y para el posterior proceso de mejora regulatoria, por lo que no se tiene una versión definitiva del documento.*

Circunstancias de tiempo: *en 2019 se inició la implementación del Sistema de Comercio de Emisiones a partir de la publicación del* 



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 140/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000381

"ACUERDO por el que se establecen las Bases Preliminares del Programa de Prueba del Sistema de Comercio de Emisiones" el 1 de octubre de 2019 en el Diario Oficial de la Federación. En 2020 comenzó su pilotaje con una duración de 36 meses, la cual inició el 1 de enero del 2020 y finalizó el 31 de diciembre de 2022. Dicho Programa se dividió en dos fases: 1) Fase Piloto que comprende del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2021; y 2) Fase de Transición que comprende del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022, a fin de transitar hacia la Fase Operativa en el año 2023.

Durante el 2022 se iniciaron una serie de actividades relacionadas con el diseño, desarrollo e implementación de la Fase Operativa del SCE a fin de iniciar su operación y funcionamiento en 2023, incluyendo el desarrollo de unas nuevas bases que consideren adecuaciones y mejoras de los componentes del instrumento, conforme lo observado en la implementación del piloto.

Circunstancias de lugar: oficinas de SEMARNAT, a cargo de los servidores públicos de la DGPAC, de la Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales, que se encuentra en Av. Ejército Nacional Mexicano 223, Anáhuac I Sección, Miguel Hidalgo, 11320 Ciudad de México, Ciudad de México, en el Piso 19, ala B.

- VI. **Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

Este Comité considera que la **DGPAC** eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

El perjuicio mayor es su no publicación o que el proceso se vea obstaculizado y detenido, por esa razón se prefiere mantener privado hasta que sea publicado en el Diario Oficial de la Federación, con el objeto de generar los beneficios ambientales y sociales que se lograrían por el SCE ya que, al divulgar la información, las partes reguladas y los actores interesados pueden buscar intervenir en el proceso de publicación para realizar cambios en favor de sus intereses particulares y lucrativos, obstaculizando la publicación.

De igual manera, este Comité considera que la **DGPAC** demostró los elementos previstos en el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de



Versiones Públicas, mismos que quedaron acreditados como a continuación se indica:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio,

Este Comité, considera que la **DGPAC** justificó la existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio, con base en lo siguiente:

El desarrollo y publicación de las bases de la Fase Operativa del SCE se lleva a cabo conforme a lo establecido en los Artículos 7, fracciones I, II, IX, XVIII y XX; 31, 32, 33, 37, 89, 90, 91, 92, 94, 95 y Segundo Transitorio de la Ley General de Cambio Climático, así como, en los Artículos 6 y 31 del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

De lo anterior, se reitera que el documento de las bases de la Fase Operativa del SCE se encuentra en un proceso de desarrollo y deliberativo, el cual inició en 2022, de conformidad con los Artículos Décimo Primero, Transitorio Octavo y Décimo del "ACUERDO por el que se establecen las bases preliminares del Programa de Prueba del Sistema de Comercio de Emisiones".

Las etapas que se han observado para llevar a cabo el desarrollo de las bases son las siguientes:

- *Publicación de ACUERDO por el que se establecen las bases preliminares del Programa de Prueba del Sistema de Comercio de Emisiones el 1 de octubre de 2019.*
- *Operación de la Fase Piloto del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2021.*
- *Operación de la Fase de Transición del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022.*
- *Inicio de actividades en 2022 para el desarrollo de las bases de la Fase Operativa.*
- *En 2022 se llevó a cabo un análisis interno sobre la operación y funcionamiento del piloto del SCE, a fin de actualizar y mejorar los componentes que integran las bases del SCE.*
- *Elaboración de documentos borrador de los articulados de las bases para la implementación y operación de la Fase Operativa.*
- *Durante el periodo comprendido entre diciembre 2022- enero 2023 se llevaron a cabo una serie de reuniones con los integrantes del*



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 140/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000381

Comité Consultivo del Sistema de Comercio de Emisiones (COCOSCE) para recolectar insumos para las bases.

- Validación al interior de la DGPAC (**en proceso**)
- Envío a la UCAJ para su extensión de análisis y ajustes del documento borrador (**pendiente**)
- Proceso de mejora regulatoria ante la CONAMER (**pendiente**)
- Proceso de publicación en el Diario Oficial de la Federación (**pendiente**)

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participen en el proceso deliberativo:

Este Comité, considera que la **DGPAC** demostró que información solicitada consiste en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo, con base en lo siguiente:

Como ya se describió anteriormente las bases de la Fase Operativa del SCE se ha encontrado en las siguientes etapas para llegar al borrador definitivo:

- Publicación ACUERDO por el que se establecen las bases preliminares del Programa de Prueba del Sistema de Comercio de Emisiones el 1 de octubre de 2019.
- Operación de la Fase Piloto del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2021.
- Operación de la Fase de Transición del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022.
- Inicio de actividades en 2022 para el desarrollo las bases de la Fase Operativa.
- En 2022 se llevó a cabo un análisis interno sobre la operación y funcionamiento del piloto del SCE, a fin de actualizar y mejorar los componentes que integran las bases del SCE.
- Elaboración de documentos borrador de los articulados de las bases para la implementación y operación de la Fase Operativa.
- Durante el periodo comprendido entre diciembre 2022- enero 2023 se llevaron a cabo una serie de reuniones con los integrantes del Comité Consultivo del Sistema de Comercio de Emisiones (COCOSCE) para recolectar insumos para las bases.
- Validación al interior de la DGPAC (**en proceso**)

Lo procedente para su publicación en el DOF es lo siguiente:



- Envío a la UCAJ para su extensión de análisis y ajustes del documento borrador **(pendiente)**
- Proceso de mejora regulatoria ante la CONAMER **(pendiente)**
- Proceso de publicación en el Diario Oficial de la Federación **(pendiente)**

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:

Este Comité, considera que la **DGPAC** demostró la relación directa existente entre la información solicitada y en el proceso deliberativo que se reserva, de la siguiente manera:

Las opiniones extendidas por las unidades de revisión podrían modificar la estructura y contenido, por lo que no se cuenta con una versión final debido a que es un borrador en etapa de desarrollo.

Por lo que, al divulgar la información, con las partes reguladas y actores interesados en México, puede implicar la intervención del proceso de publicación para realizar cambios en favor de sus intereses particulares y lucrativos, obstaculizando la publicación en el DOF.

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:

Este Comité, considera que la **DGPAC** demostró que la información solicitada puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, de la siguiente manera:

- *Que las partes reguladas y los actores interesados busquen la modificación del documento desviándolo de su propósito y alcance original.*
- *Retrasar la publicación de un instrumento de política pública que ha sido piloteado y se encuentra vigente, por lo que es urgente un documento que permita la legalidad para la operación y funcionamiento de la Fase Operativa del SCE en México.*
- *Incumplimiento de los compromisos internacionales adquiridos en el Acuerdo de París.*



RESOLUCIÓN NÚMERO 140/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000381

- Incumplimiento de las metas climáticas establecidas en la Ley General de Cambio Climático.
- Finalmente, al ser compartido de manera prematura, se pueden encontrar errores o cambios sustanciales en la versión final, generando confusión o falsas expectativas a la población en general y particularmente a las partes reguladas, así como, afecta el debido proceso y la libertad decisoria de la DGPAC de la SEMARNAT.
- La posesión del borrador de las bases de la Fase Operativa del SCE puede generar beneficios particulares sobre los sectores regulados e incorrectas interpretaciones sobre la operación y funcionamiento del instrumento.

En relación con lo anterior, el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones, la información reservada, entre cuyos supuestos se encuentra el relativo a los procedimientos administrativos. Así se destaca que el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones la información reservada entre cuyos supuestos se encuentra el relativo a los precedentes administrativos. Criterio que se encuentra sustentado en la tesis en materia constitucional de la Décima Época emanada de la Primera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, tomo I, pagina 656, que es del tenor siguiente y que en términos de los que dispone el último párrafo del artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública resulta aplicable para el caso concreto.

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o



RESOLUCIÓN NÚMERO 140/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000381

la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y **Acceso a la Información Pública Gubernamental** contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la **información** también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como **confidencial**, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como **información** reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

En este sentido, es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos administrativos en todas sus etapas, específicamente a la sana e imparcial integración del expediente (documental y decisorio) desde su apertura hasta su total solución (resolutivo final), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes, y que por tanto, deben cumplir con las formalidades procesales dispuestas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad en la materia, por lo que, el interés de un tercero ajeno a estos procedimientos no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando los procedimientos administrativos y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con las acciones para la implementación del Decreto. Sirva para robustecer lo anterior, el siguiente criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: el cual citamos

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal **no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados**, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 140/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000381

conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada ¿?garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)

Por lo tanto, es posible validar que en el caso concreto la reserva de información por considerar que afecta los derechos del **PORCESO DELIBERATIVO**, es importante considerar que, en sentido amplio, el acto administrativo externo es una declaración unilateral de voluntad en ejercicio de la función de administración, que produce efectos jurídicos respecto de casos individuales específicos, el Programa de Prueba del Sistema de Comercio de Emisiones es un instrumento económico de mercado que emana del ACUERDO por el que se establecen las Bases Preliminares del Programa de Prueba del Sistema de Comercio de Emisiones (publicado el 1 de octubre de 2019), de conformidad con lo establecido en la Ley General de Cambio Climático y al DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y a través de los cuales se faculta a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales por conducto de la Dirección General de Políticas para la Acción Climática (antes Dirección General de Políticas para el Cambio Climático) perteneciente a la Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales para llevar a cabo la implementación de un Sistema de Comercio de Emisiones (SCE), con el objeto de promover la reducción de emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI) en las instalaciones que realicen actividades económicas de los sectores de energía e industria, cuyas emisiones anuales hayan sido iguales o mayores a las 100 mil toneladas de emisiones de dióxido de carbono provenientes de fuentes fijas. El presente documento tiene como objeto presentar los resultados de la Fase Piloto, el Programa de Prueba del Sistema de Comercio de Emisiones tuvo una duración de 36 meses, el cual inició el 1 de enero del 2020 y finalizó el 31 de diciembre de 2022. Dicho Programa se divide en dos fases: 1) Fase Piloto que comprende del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2021; y 2) Fase de Transición que comprende del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022, a fin de transitar hacia la Fase Operativa en el año 2023.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 140/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000381

En el caso que nos ocupa la atención a su finalidad es preliminar el cual prepara las condiciones para realizar el *Documento de las Bases de la Fase Operativa del Sistema de Comercio de Emisiones*, en este contexto, el procedimiento administrativo se refiere al conjunto de actos metódicamente articulados con el propósito específico de regular la intervención del poder público en ejercicio de la función administrativa, destinada a producir efectos jurídicos, es decir, para dictar un acto administrativo se requiere de un procedimiento previamente establecido que debe proteger la voluntad administrativa y expresarla en un acto mediante normas jurídicas relativas a la competencia y facultades de la administración pública el cual se logra mediante un procedimiento administrativo con el propósito de cumplir sus objetivos que generalmente es con la emisión del *Documento de las Bases de la Fase Operativa del Sistema de Comercio de Emisiones*, que pone fin al procedimiento administrativo garantizando el principio de legalidad y el debido procedimiento.

Asimismo con base en lo referido en los párrafos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, la cual es factible confirmar que el propósito de las causales de reserva es lograr el eficaz mantenimiento de procesos internos debido a que la información que integra la documentación e información relativa al **Documento borrador de las Bases de la Fase Operativa del Sistema de Comercio de Emisiones**, se advierte la existencia de un proceso deliberativo que avanza paulatinamente, pues se trata de información que se encuentra en etapa de evaluación e insumos relativos derivadas de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que fueron valorados por la autoridad que formaron parte del proceso deliberativo, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva y como resultado del *proceso publicarlo en el Diario Oficial de la Federación*; cuya divulgación precisamente inhibiría ese proceso o lesionaría su determinación, por lo que a fin de que dicha deliberación no sea afectada por agentes externos de modo tal que estos servidores se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada: es decir, la información que la **DGPAC** comunicó es susceptible de reserva, debido a que guarda relación directa con el proceso de toma de decisión.

Por lo anterior, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en párrafos que anteceden, resulta válido confirmar la reserva, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en la hipótesis normativa en su **artículo 110, fracción VIII** de la **LFTAIP** y **113, fracción VIII** de la **LGTAIP**; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en los artículos **104** de la **LGTAIP** y en los **Vigésimo séptimo** y **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas, este Comité estima procedente la actualización del supuesto de reserva aludido por lo que se confirma la clasificación de la información como **RESERVADA** por un periodo de **tres años**.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 140/2023 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026723000381**

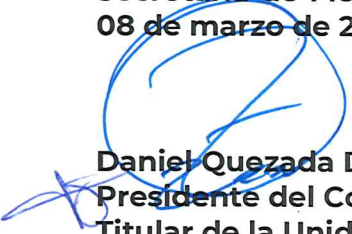
Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por éste Comité, se exponen los siguientes;

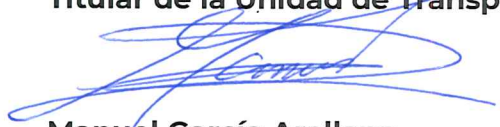
RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio **DGPAC/64/2023** de la **DGPAC** por un periodo de **tres años** o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento el **artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VIII de la LFTAIP**, en relación con **los Vigésimo séptimo y Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGPAC**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el **08 de marzo de 2023.**


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


Manuel García Arellano
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios


José Guadalupe Aragón Méndez
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat

